

2° JUZGADO CIVIL DE ISLAY

EXPEDIENTE : 00028-1997-0-0407-JM-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : CARY CHOQUE CARLOS ALVARO

ESPECIALISTA : LLICA HUAMANI ROSARIO NOEMI

APODERADO DEL DDO : JESSICA LAURA OSORIO MENDOZA Y ARLNOLD

CUBA CONDORI APODERADO DE LA EMPRESA CENTRAL AZUCARERA

CHUCARAPI SA ,

MARTILLERO : MARTILLERO ARIAS GALLEGOS, ANGEL RUBEN

TERCERO : SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMDA POR MICHAEL

WILLIAM MICHELL STAFFORD Y OLGA ELISA REY ESTENOS ,

SOTOMAYOR DE GUILLEN, GLORIA FANNY

GUILLEN OPORTO, JULIO HELERD

SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR MICHAEL

WILLIA MICHELL STAFFORD Y OLGA ELISA REY ESTENOS ,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA ,

PONCE DE CHIRINOS, MARIA GABRIELA GILARDI

INTENDENCIA REGIONAL DE AREQUIPA DE LA SUNAT

,

INDUSTRIAL CHUCARAPI PAMPA BLANCA SA

REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL LUIS FELIPE NORIEGA

CORNEJO ,

ALSUR SAC REPRESENTADO POR SU GERENTE

GENERAL MARIO DAOUD MUSTAFA AGUINAGA ,

CHIRINOS CHIRIRNOS, LUIS JESUS CONSTANTINO

BANCO WIESE SUDAMERIS ,

DEMANDADO : CENTRAL AZUCARERA CHUCARAPI PAMPA BLANCA

SA ,

DEMANDANTE : MONTOYA MONTOYA, JORGE LUIS

Resolución Nro. 94

Mollendo, veintisiete de enero

Del año dos mil veintiuno.-

**Al escrito con registro N° 4798-2021.- AL PRINCIPAL Y OTROSI : VISTOS** : El escrito que antecede, y ; **CONSIDERANDO : PRIMERO** : El ordenamiento procesal vigente ha regulado la intervención de terceros en el proceso en el capítulo VII del título II de la sección segunda del Código Procesal (artículos 97 y siguientes), distinguiéndose hasta tres modalidades : **i)** La primera referida a aquellos que invocan un derecho propio, independiente y oponible al que pretenden las partes, y que tienen la característica de ser principales y autónomos, dentro de esta categoría se encuentran la tercería de derecho preferente prevista en el tercer párrafo del artículo 100 y 99 del Código Procesal Civil. **ii)** La segunda modalidad se presenta cuando aquellos terceros pretenden un derecho propio vinculado al proceso que se discute en él y que es similar, en todo o en parte, al derecho afirmado por una de las partes en el proceso, su situación es autónoma e independiente, pero no opuesta sino concordante con la de la parte original, son

los llamados intervinientes litisconsorciales sucesivos cuya intervención está regulada en el artículo 98 del código adjetivo. **iii)** La tercera modalidad es la relativa a aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él se dé pronunciamiento en el juicio en que intervienen, pero que sí tienen un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes, con miras a evitar efectos reflejos o secundarios que puedan serles perjudiciales. Por tanto concurren al proceso exclusivamente para ayudar a la parte en el proceso, razón por el cual su participación es secundaria o accesorio, es el caso previsto en el artículo 97 de la ley procesal, esto es, la intervención coadyuvante. **SEGUNDO:** En el caso, mediante el escrito de registro N° 4225- 2021, Sixto Emilio Mamani Sumari quien a su vez actúa en representación de Alberto Luciano Tumi Quispe y Doroteo Mamani Suaquita, han solicitado su incorporación al proceso como litisconsortes necesarios pasivos, esto es, dado su interés en el proceso han invocado la institución procesal relativa a la intervención de terceros a que se refiere el artículo 98. A través de la resolución N° 93, en merito a la consideraciones allí expuestas, este despacho ha declarado improcedente la intervención antes reseñada. **TERCERO :** No obstante ello, mediante el escrito que antecede, Lisbeth Eizaguire Frisancho como abogada de los aludidos recurrentes solicita que se resuelva el extremo no resuelto en la resolución que antecede, señalado al afecto lo siguiente : *“**SOLICITO SE SIRVA RESOLVER EL PUNTO CONTROVERTIDO NO RESUELTO** mediante la Resolución N° 93 del 21 /01/2021 notificada el día de la fecha, relativamente a la solicitud subordinada de incorporación al proceso en calidad de terceros con interés; **omisión que constituye vulneración del derecho a obtener resoluciones judiciales debidamente fundamentadas respecto de todos los puntos controvertidos (...)**”*. **CUARTO:** Que lo solicitado por la abogada recurrente no guarda relación con el diseño que respecto de la intervención de terceros ha regulado el ordenamiento procesal vigente, ello porque la modalidad de intervención de terceros solicitada (litisconsorte necesario pasivo) ya fue resuelta y además porque la incorporación al proceso solicitada en forma subordinada, esto es, “terceros con interés”, no se encuentra regulado dentro de ninguna de las modalidades de intervención de terceros a que se refiere las normas contenidas en los artículos 97 y siguientes del Código antes acotado. **QUINTO:** Ahora, si acaso lo expuesto por los recurrentes respecto de su preocupación por la disminución del valor de sus acciones a consecuencia del remante podría sostenerse en la intervención de terceros regulada en el artículo 97 del Código antes acotado, es decir, como terceros coadyuvante, esto tampoco resultaría procedente, pues aun cuando el interés del recurrentes puede ser razonable, estos no tienen acreditada con la empresa demandada una relación jurídica sustantiva, peor aún si la presente causa se encuentra sentenciada, con mandato que ha adquirido la calidad de firme. **SEXTO:** La norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Civil establece que el Juez puede integrar una resolución cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. Siendo esto así, habiéndose omitido otorgar una expreso pronunciamiento a lo

solicitado por los recurrentes en el escrito con registro N° 4225- 2021, corresponde ahora integrar la resolución N° 93, en el sentido de declarar improcedente la intervención solicitada en forma subordinada a su pedido principal, esto último en mérito a las consideraciones que preceden. Consideraciones por las cuales **SE RESUELVE: INTEGRAR** la resolución N° 93 en el extremo que resuelve declarar improcedente la solicitud de incorporación litisconsorcial efectuada por Sixto Emilio Mamani Sumari, en el sentido de además, declarar **IMPROCEDENTE** la incorporación al proceso en “calidad de terceros con interés”. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**-----

**Al escrito con registro N° 4732- 2021.- AL PRINCIPAL Y OTROSIS: VISTOS Y**

**CONSIDERANDO : PRIMERO :** Que mediante el escrito que antecede el Sindicato de Trabajadores de la Actividad Azucarera de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. e Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A, representada por su Secretario General Andrés Pinto Corrales, solicita “*la incorporación al proceso en calidad de terceros con interés, ello a efecto de poder denunciar conforme lo establece el Art. 106 del Código Procesal Civil, que demandante, demandada, accionistas mayoritarios y directivos apersonados como terceros con interés, sorprendiendo al Juzgado, han actuado con fraude, coludiéndose para obtener resolución judicial contraria a derecho (...)*”. De esta forma solicitan la suspensión del remate.

**SEGUNDO:** El solicitante sostiene que debido a que en los últimos cinco estados financieros de la empresa demandada publicados en la Superintendencia de Mercado de Valores, la deuda del demandante (que motiva el presente proceso) no se encuentra consignada, se tiene demostrado que tal deuda ya no existe (por haber sido pagada), y por lo tanto el proceso es simulado o, en todo caso, los directivos y accionistas mayoritarios ocultaron la deuda incurriendo en la comisión del delito de fraude en la administración de justicia. Asimismo sostiene que la ejecutada se encuentra coludida con el ejecutante, porque ni siquiera observaron la tasación, no solicitaron reducción del área embargada, y menos la actualización de la tasación, allanándose prácticamente al peritaje, permitiendo de esta forma el remate de 200 hectáreas con un precio del 50 % por debajo del real, todo lo que denota una deuda simulada. Agrega que si se materializa el remate, no habría como producir caña de azúcar suficiente para alimentar la planta procesadora de azúcar y otros derivados, consecuentemente los trabajadores del campo y los de la fábrica, perderían sus puestos de trabajo. **TERCERO:** Que la norma contenida en el artículo 106 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: “*cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin que hagan valer sus derechos. Para tal efecto, el Juez, puede suspender el proceso por un plazo no mayor a treinta días.*” **CUARTO :** En criterio de este Despacho, lo expuesto por el Sindicato recurrente no es suficiente para presumir que entre las partes del presente proceso pueda existir una suerte de fraude o colusión por simulación del proceso, toda vez que de la revisión de los actuados es

contundente que la empresa demanda ha desarrollado abundante actividad procesal (a través la presentación de constantes recursos de nulidad, apelación, pedidos de prescripción, entre otros) tendiente a evitar el pago de la deuda reclamada. Ahora el argumento relativo al ocultamiento de la deuda a los accionistas es una situación ajena al presente proceso y de ningún modo puede influir en su rumbo y menos afectar el derecho a la efectivización de las sentencias como componente del núcleo duro del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido como principio constitucional por nuestra carta magna en el inciso 3° del Artículo 139 de su texto.. **QUINTO** : Siendo esto así, este despacho estima que no existen elementos suficientes para considerar la existencia de fraude o colusión entre las partes, cuyo pedido por cierto resulta manifiestamente extemporáneo al encontrarse la causa en ejecución de sentencia, situación que de admitirse afectaría el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales antes mencionado, por lo que debe declararse la improcedencia de lo solicitado. De igual forma no resulta procedente la incorporación al proceso como terceros con interés por cuanto ello no encuentra regulación en la norma procesal y en caso que los argumentos del recurrente se subsumieran dentro de la figura del tercero coadyuvante, tampoco sería procedente, porque en principio no se tiene invocada y menos acreditada relación jurídica sustantiva con la empresa demanda, y en todo caso encontrándose el proceso en etapa de ejecución no existe nada que defender, pues si la empresa demandada no honra el mandato judicial expedido en la presente causa la ejecución forzada se hace insoslayable. Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE** : Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el Sindicato de Trabajadores de la Actividad Azucarera de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A e Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A. en el sentido de ser incorporado al proceso como “terceros con interés”. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.** -----

**Al escrito con registro N° 4807-2021.- AL PRINCIPAL Y OTROSI** : No siendo parte en el proceso **no ha lugar** a lo solicitado. Sin embargo, es necesario hacer saber a las partes el informe de la secretaria cursora, quien señala que el escrito de registro N° 4732-2021 en efecto fue erróneamente notificado dentro de los recaudos de la resolución N° 93, ello en atención a la confusión que produjo la cantidad de escritos que se proveyeron con la anotada resolución y que no permitió advertir de la existencia de un nuevo escrito, y siendo evidente que tal situación no ha ocasionado perjuicio alguno a las partes, por esta vez se **exhorta** a la misma mayor cuidado en el ejercicio de sus funciones. -----

**Al escrito con registro N° 5060.-2021.- AL PRINCIPAL:** Téngase por absuelto el traslado efectuado al ejecutante con la resolución que antecede, en lo que fuera pertinente. **AL PRIMER OTROSI** : Aclárese al ejecutante que se ha corrido traslado de la solicitud efectuada por la defensa de la empresa demandada, en el sentido de notificar a la entidad financiera “SCOTIABANK PERU S.A.” como tercero, ya que conforme a lo manifestado esta entidad sería sucesoria de BANCO WIESE SUDAMERIS, quien tiene inscrito en su favor hipoteca. El

escrito en referencia fue notificado al mismo con los recaudos acompañados a la resolución N° 93, cuya sumilla es : “constitución de tercero legitimado”. **AL SEGUNDO OTROSI** : Estando a lo expuesto por el apoderado del ejecutante, se deja sin efecto el requerimiento efectuado a esta parte, y conforme a los antecedentes, **SE REQUIERE** a la parte **demandada**, empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A para que en el plazo de **diez días** de notificada con la presente cumpla con efectuar el depósito judicial equivalente a dos unidades de referencia procesal correspondientes a los honorarios profesionales del Ing. Agrónomo Maximiliano Coaquira Bedoya, establecidos en la resolución N° 58 de fojas 1660, esto **bajo apercibimiento de imponer multa** equivalente a media unidad de referencia procesal en caso de incumplimiento. -----

**Al escrito con registro N° 5283- 2020.-** **VISTOS** : El escrito que antecede, y; **CONSIDERANDO.- PRIMERO** : En el presente proceso actúa como ejecutante Hardy Gregorio Montoya Álvarez por derecho propio y en representación de la sucesión de quien en vida fuera Jorge Luis Montoya Montoya y como ejecutada la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A, quien conforme a lo establecido por la Ley General de Sociedades tiene como presentante legal su Gerente General, o en su caso, a quienes invoquen y acrediten representación procesal conforme a la normas contenidas en los artículo 63 y siguientes del Código Procesal Civil. **SEGUNDO** : Siendo esto así, la condición invocada por el recurrente, Helbert Gaspar Samalvides Dongo, esto es, la de ser miembro del Directorio de la empresa ejecutada, no le otorga legitimidad para apersonarse en el presente proceso, por tanto tampoco para presentar recurso alguno, por cuanto debe tenerse presente que su personería como persona natural es diferente a la personería de la persona jurídica de la cual es miembro del Directorio. Consideraciones por los cuales **SE RESUELVE** : Declarar improcedente el apersonamiento de Helbert Gaspar Salmavides Dongo en calidad de miembro del Directorio de la empresa ejecutada, en consecuencia, no siendo parte en el proceso **no ha lugar** a la nulidad interpuesta. Se deja constancia que el escrito es ilegible.-----

**Al escrito con registro N° 5630-2021.-** Se rechaza liminarmente por no ser parte en el proceso.-----

**Al escrito con registro N° 5389- 2021.-** Tratándose de una demanda de tercería de propiedad, para los fines de su calificación y de ser el caso posterior trámite, **se dispone** que el presente escrito sea ingresado por mesa de partes como un nuevo proceso, dejándose copias en la presente.-----

**Al escrito con registro N° 5355- 2021.-** **AL PRINCIPAL: VISTOS** : El estado del proceso, y; **CONSIDERANDO : PRIMERO:** Mediante escrito de fecha 25 de enero del 2021, la defensa de la empresa demandada solicita que se disponga nueva tasación del inmueble, alegando al efecto que la tasación que data del año 2014 fue aprobada el 25 de agosto del mismo año, por tanto han transcurrido más de siete años en los que el valor comercial se encuentra

desactualizado y diferente al valor vigente. **SEGUNDO** : Al respecto se tiene presente lo siguiente : **2.1.** El artículo 728 del Código Procesal Civil establece que: Una vez firme la resolución judicial que ordena llevar adelante la ejecución, el Juez dispondrá la tasación de los bienes a ser rematados. El auto que ordena la tasación contiene: 1. El nombramiento de dos peritos; y 2. El plazo dentro del cual, luego de su aceptación, deben presentar su dictamen, bajo apercibimiento de subrogación y multa, la que no será mayor de cuatro Unidades de Referencia Procesal. **2.2.** Así mismo, el artículo 729 del Código Procesal Civil establece que, “*No es necesaria la tasación si las partes han convenido el valor del bien o su valor especial para el caso de ejecución forzada. Sin embargo, el Juez puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la tasación si considera que el valor convenido está desactualizado. Su decisión es inimpugnable*”. **2.3.** Igualmente el artículo 720 del acotado Código Procesal dispone que: “*...Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas (...)*”. **TERCERO** : De lo establecido en las normas antes transcritas se desprende que para proceder a la ejecución de un inmueble es necesario contar con una tasación actualizada. Ahora, de la revisión de los antecedentes del proceso se verifica que la tasación del inmueble objeto de proceso aprobada por resolución 66 de fojas 1721, data del 23 de diciembre del año 2013, en donde se ha tasado al bien en la suma de \$ 10 040000.00 (diez millones cuarenta mil dólares americanos), por lo tanto al haber transcurrido a la fecha más de siete años desde su elaboración, es evidente que la misma se encuentra desactualizada, y siendo un hecho irrefutable que la tendencia de los bienes inmuebles es la de incrementar su valor, a fin de no causar un perjuicio a la parte demandada y posibles terceros, es pertinente ordenar una nueva tasación nombrándose dos peritos, para el caso dos Ingenieros Agrónomos y en consecuencia dejar sin efecto la convocatoria a primer remate, disponiendo la suspensión del mismo. **CUARTO** : Con la suspensión antes aludida se permitirá además salvaguardar el derechos de terceros, respecto de quienes no se tiene certeza de su notificación con la resolución que convoca a remate, debiéndose exhortar a las partes, particularmente a la demandada, a fin que adecuen su conducta a los deberes de lealtad, probidad, veracidad y buena fe, esto dado el tiempo en que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución, por ello debe disponerse además que la secretaria a cargo del presente proceso de un trámite preferencial y urgente a los escritos que se presente para lograr el cumplimiento de los mandatos judiciales. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: 1)** Dejar sin efecto la convocatoria a primer remate público realizada con la resolución N° 88, **2) SE ORDENA NUEVA TASACIÓN DEL BIEN INMUEBLE** denominado “Fundo Rustico CHUCARAPI que comprende 200 hectáreas de terreno de cultivo inscrito en la partida electrónica N° 04000698, cuyas áreas y linderos se detallan en la memoria descriptiva, plano perimétrico y de ubicación obrante a fojas 1681; a cuyo efecto y en mérito al principio de economía procesal, **SE NOMBRA** como uno de los

peritos tasadores al, **Ing. Agrónomo Maximiliano Coaquira Bedoya**, quien intervino en la primera tasación; y habiéndose tomado conocimiento del fallecimiento del otro perito que intervino en la primera tasación, se nombra como segundo perito al Ing. Agrónomo **Gilberto Marquina Begazo**, a quienes se les fija como honorarios profesionales la suma de **dos unidades de referencia procesal para cada uno**, a cargo de la parte demandada, debiéndose de notificar a los señores peritos a efecto de que en el **plazo del tercer día**, acepten el cargo conferido, bajo apercibimiento de subrogación, los mismos que deben **presentar su dictamen pericial en un plazo no mayor de quince días** de aceptado el cargo; así mismo el demandado deberá cumplir con presentar, en el plazo de **tres días**, los cupones de depósito judicial que contengan la consignación de los honorarios fijados de manera independiente para cada perito, **bajo apercibimiento** de imponer multa equivalente a una URP, escrito que debe dirigirse al correo de mesa de partes siguiente : [mesadepartes.islay.csjar@gmail.com](mailto:mesadepartes.islay.csjar@gmail.com); y **3) SE SUSPENDE** el Primer Remate judicial del bien inmueble objeto de remate programado para el día 28 de enero del año 2021 a las diez horas en la puerta de entrada de la Sede Judicial de Islay de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Debiendo ponerse en conocimiento del martillero la presente resolución. **4) SE DISPONE que secretaria de tramite inmediato y en forma preferente a los escritos presentados en el presente proceso, BAJO RESPONSABILIDAD.**

**TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.** -----

**Al escrito con registro N° 5362- 2021.-** Con el pedido de nulidad, córrase traslado a la parte demandante por el plazo de tres días para su absolución, tal como lo establece el artículo 176 del Código Procesal Civil.-----

**Al escrito con registro N° 5630-2021 y 5911-2021.-** Se rechaza liminarmente por no ser parte en el proceso.-----

**Al escrito con registro N° 5710-2021.-** Se rechaza liminarmente por no ser parte en el proceso.-----

**DE OFICIO:** Encontrándose pendiente la resolución de la solicitud de declaración de caducidad de la medida cautelar y otro, **se dispone** el inmediato ingreso del expediente a Despacho, a fin de proceder a su resolución.-----